San Andrés Islas, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00166-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON
Auto de Interlocutorio No.	00571-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, encuentra el Despacho que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y *ss* del C.G.P.; y que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y *ss* del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica al Dr. FERNANDO CORREA ECHEVERRI identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.631.548 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 48.753 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C ($85´312.385) por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300000000104879602176388.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 09 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente Litis coactiva.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y *ss* del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. FERNANDO CORREA ECHEVERRI identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.631.548 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 48.753 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

CARG

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ea22920cf8cd384107b9f007cf3537f5298dfab858432f47a3dabbed78ae1**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica